

CASO PRÁCTICO 10: Plazos y silencio administrativo



Según la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, para la apertura de una academia de baile flamenco es necesario, entre otros trámites, obtener una licencia ambiental de actividad clasificada, que es competencia de los alcaldes (art. 60 y Anexo VII). El procedimiento incluye un trámite como es el “informe de calificación ambiental” que el Ayuntamiento debe pedir a la correspondiente Comarca, y que resulta vinculante para los alcaldes cuando es negativo (art. 66). Por último, el artículo 67 de dicha Ley dispone que “el plazo máximo para resolver y notificar al interesado la

licencia ambiental de actividades clasificadas será de cuatro meses” y que “transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse estimada la solicitud presentada, siempre que se haya emitido el informe de calificación de la actividad con carácter favorable”.

Teniendo ello en cuenta, la señora María Rita, bailaora sevillana en paro, presentó el 20 de diciembre de 2012 en la oficina de Correos más cercana a su domicilio sevillano una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Uncastillo con la intención de obtener la necesaria licencia de actividad clasificada para abrir una academia de baile flamenco en dicha localidad zaragozana donde tiene previsto establecerse en los próximos meses.

El pasado 15 de febrero de 2013, la señora María Rita recibió una notificación del Ayuntamiento de Uncastillo anunciándole que debía presentar ciertos documentos, concediéndole para ello un plazo de 15 días. Subsanada la documentación, a fecha de hoy la señora María Rita sigue sin tener noticias sobre el resultado o el estado de tramitación de su procedimiento de licencia de actividad clasificada.

Responda, razonando con fundamento en Derecho, a las siguientes CUESTIONES:

1. ¿Cuál es el *dies a quo* (o inicial) que determina el plazo que la Administración tiene para resolver el procedimiento de licencia? ¿Cambiaría su respuesta si la solicitud se hubiese presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Andalucía? ¿Y por vía telemática?
2. ¿Por qué requiere la Administración a María Rita para que subsane la documentación? ¿Tiene obligación de hacerlo? ¿Cuál será el *dies ad quem* (o final) del plazo para subsanar la documentación? ¿Qué ocurriría si la señora María Rita no hubiera subsanado la documentación requerida? ¿Qué debería hacer la Administración en este caso? ¿Debería notificar a María Rita alguna decisión al respecto? El hecho de que se haya tenido que subsanar la documentación, ¿tiene alguna consecuencia a los efectos de calcular el *dies ad quem* del plazo de resolución?
3. En relación con el informe comarcal, ¿es facultativo o preceptivo? ¿Podría el Alcalde dictar resolución expresa sin haber solicitado dicho informe? ¿En qué plazo debería la Comarca evacuar el informe? Si tarda dos meses en remitirlo al Alcalde, ¿qué efecto tendría sobre el cálculo del plazo de resolución del procedimiento? ¿Y si tarda 4 meses?
4. A fecha de hoy, suponiendo que el *dies a quo* es el 26 de diciembre de 2012, que la señora María Rita subsanó los documentos en un plazo de 5 días y que el informe comarcal (favorable) se evacuó en un mes desde que se solicitó el 11 de marzo de 2013, ¿podría la señora María Rita entender que se ha estimado su licencia por silencio administrativo? ¿Cómo podría acreditar esta circunstancia para abrir su academia de flamenco?
5. Si el Alcalde notifica el día 8 de julio de 2013 la denegación de la licencia solicitada por María Rita, ¿sería una resolución extemporánea? ¿Qué podría hacer la señora María Rita si recibe una inspección municipal que le ordena clausurar su negocio por la falta de licencia?